



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-10/2024

PARTE ACTORA: ORGANIZACIÓN
CIUDADANA “GUERRERO POBRE
ASOCIACIÓN CIVIL”¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES:** LUIS ENRIQUE
RIVERO CARRERA

SECRETARIO: GERARDO RANGEL
GUERRERO

COLABORÓ: LEONEL GALICIA
GALICIA

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil veinticuatro².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **confirma** –en lo que fue materia de impugnación– la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE/JEC/084/2023, de conformidad con lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.	6
SEGUNDA. Precisión del sentido y los efectos establecidos en la sentencia del juicio SCM-JDC-272/2023.	7
TERCERA. Perspectiva intercultural.	9
CUARTA. Requisitos de procedencia.	12
QUINTA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología.	14
SEXTA. Estudio de fondo.	20
RESOLUTIVO	43

¹ A través de su representante legal, Rubén Valenzo Cantor.

² En adelante, todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Acuerdo 14	Acuerdo 014/SE/13-07-2023, emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, por el que determinó improcedente la solicitud de registro como partido político local de la Organización Ciudadana “Guerrero Pobre Asociación Civil”
Acuerdo 25	Acuerdo 025/SE/13-12-2023, emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, por el que determinó improcedente la solicitud de registro como partido político local de la Organización Ciudadana “Guerrero Pobre Asociación Civil”
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto local, IEPCGRO u OPLE	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
Lineamientos	Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como partido político local
Parte actora, accionante o promovente	Organización Ciudadana “Guerrero Pobre Asociación Civil”, representada por Rubén Valenzo Cantor
PPL	Partido político local
Reglamento de Registro	Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en Guerrero
Sistema de Registro o SIRPP	Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales
Suprema Corte SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local responsable	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero



ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes.

I. Contexto.

1. Lineamientos. El veintiocho de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos³.

2. Reglamento de Registro. El veinticuatro de noviembre de esa misma anualidad, el Consejo General del IEPCGRO aprobó el Reglamento de Registro⁴.

3. Convocatoria para la constitución de PPL. El tres de diciembre de dos mil veintiuno, el Instituto local emitió la *Convocatoria dirigida a las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como partido político local en el Estado de Guerrero*⁵, en la cual –entre otras cuestiones– estableció las bases, requisitos y documentación necesaria para presentar la solicitud correspondiente.

4. Manifestación de intención de la organización “Guerrero Pobre A.C.” y procedencia de esta. El trece de enero de dos mil veintidós, la mencionada organización presentó su manifestación de intención para constituirse como PPL ante el OPLE, la cual se declaró procedente.

5. Solicitud de registro como PPL. El veinte de enero, “Guerrero

³ Mediante el acuerdo INE/CG1420/2021.

⁴ A través del acuerdo 260/SO/24-11-2021.

⁵ Por acuerdo 263/SE/03-12-2021.

Pobre A.C.” presentó ante el Instituto local su solicitud para constituirse como PPL.

6. Improcedencia del registro como PPL. El veinte de abril, el Consejo General del IEPCGRO aprobó el acuerdo 004/SE/20-04-2023, por el cual declaró la improcedencia de la solicitud de registro de “Guerrero Pobre A.C.”.

7. Primer juicio local. Inconforme con lo anterior, el veintisiete de abril Rubén Valenzo Cantor –en su calidad de representante legal de la citada organización– interpuso recurso de apelación ante el Tribunal local⁶, quien el veintinueve de junio siguiente declaró fundado el medio de impugnación, al considerar que en el desarrollo de las asambleas de afiliación no era obligatorio que se dieran a conocer los documentos básicos de la organización ciudadana.

8. Acuerdo 14. En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, el trece de julio el Consejo General del OPLE emitió el acuerdo 14, en la que nuevamente determinó improcedente la solicitud de registro de la referida organización como PPL, al considerar que no cumplió con el número mínimo de afiliaciones requeridas.

9. Segundo juicio local. Inconforme con el acuerdo 14, la parte accionante interpuso medio de impugnación ante el Tribunal responsable⁷, quien el cinco de septiembre posterior emitió resolución confirmando el mencionado acuerdo.

II. Primer juicio de la ciudadanía (SCM-JDC-272/2023). Inconforme con la resolución dictada en el expediente TEE/JEC/049/2023, el once de septiembre la parte actora presentó

⁶ Lo que originó el expediente TEE/RAP/006/2023.

⁷ Originando el expediente TEE/JEC/049/2023.



ante el Tribunal local juicio de la ciudadanía, con el que se integró el expediente SCM-JDC-272/2023.

Así, el diecinueve de octubre siguiente este órgano jurisdiccional dictó la sentencia respectiva, en la que determinó revocar la resolución del Tribunal responsable y, en consecuencia, ordenar al Consejo General del OPLE emitir un nuevo acuerdo, en el que debía prescindir de declarar inválidas las cuatrocientas treinta y dos (432) afiliaciones por el rubro “FIRMA NO COINCIDE CON LA CPV” y, de ser el caso, tener por cumplido el requisito relativo al número mínimo de afiliaciones requeridas.

Esto en el entendido de que, de cumplir con todos los requisitos establecidos y, de no haber un diverso motivo para la negativa de registro, se debía pronunciar sobre la declaratoria de procedencia de la constitución de la parte accionante como PPL.

IV. Acuerdo 25 y segundo juicio de la ciudadanía (SCM-JDC-391/2023). En acatamiento a la sentencia dictada en el juicio SCM-JDC-272/2023, el trece de diciembre el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo 25, por el que en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional dictó una nueva determinación y, de nueva cuenta, determinó la improcedencia de la solicitud de registro de “Guerrero Pobre A.C.” como PPL, al considerar que no cumplió con el número mínimo de afiliaciones requeridas.

Inconforme con el acuerdo 25, el diecinueve de diciembre la parte actora presentó ante el Instituto local demanda en la que solicitó, vía salto de instancia, su remisión a este órgano jurisdiccional para su sustanciación y resolución.

Mediante acuerdo plenario de veintisiete de diciembre, esta Sala Regional estimó la improcedencia de la solicitud de la parte accionante, pues no se cumplió el principio de definitividad y no se actualizaba alguno de los supuestos de excepción a dicho principio. Por tal motivo, determinó que no había lugar a conocer del juicio y, en consecuencia, ordenó reencauzarlo al Tribunal responsable.

V. Resolución impugnada. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario previamente referido, el dos de enero del año en curso el Tribunal local dictó la resolución controvertida, en la que declaró infundados los agravios de la parte actora y, en consecuencia, confirmó el acuerdo 25.

VI. Tercer juicio de la ciudadanía (SCM-JDC-10/2024).

1. Demanda y turno. Inconforme con la resolución impugnada, el seis de enero de esta anualidad la parte actora presentó ante el Tribunal local demanda de juicio de la ciudadanía, la cual se recibió en esta Sala Regional el nueve siguiente, por lo que la magistrada presidenta ordenó formar el expediente SCM-JDC-10/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

2. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió a trámite la demanda y, al estimar que no había diligencias pendientes por desahogar, decretó el cierre de instrucción, dejando el juicio en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al ser promovido por una organización ciudadana, por conducto de su



representante, con la finalidad de controvertir la resolución emitida por el Tribunal local⁸, en la cual se confirmó la determinación del Instituto local de declarar improcedente su solicitud de registro como PPL en Guerrero⁹; supuesto competencia de este órgano jurisdiccional, emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución general:** artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79 numeral 1; 80 numeral 1 inciso f) y 83 numeral 1 inciso b).
- Acuerdo **INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del INE, mediante los cuales delimitó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera¹⁰.

SEGUNDA. Precisión del sentido y los efectos establecidos en la sentencia del juicio SCM-JDC-272/2023. A efecto de contextualizar adecuadamente las circunstancias en las que surge la controversia en el presente juicio, enseguida se precisará qué fue lo que resolvió esta Sala Regional en la sentencia dictada en el juicio SCM-JDC-272/2023 y cuáles fueron los efectos fijados.

En dicho juicio, esta Sala Regional consideró esencialmente fundado el agravio denominado “INDEBIDA APLICACIÓN DE REGLAS DE VERIFICACIÓN AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN POR EL QUE SE RECABARON

⁸ En cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en el juicio SCM-JDC-272/2023.

⁹ Mediante el acuerdo 25.

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

AFILIACIONES”, toda vez que el Tribunal local incorrectamente justificó la facultad o atribución del Instituto local para que, con base en una interpretación sistemática, aplicara un mecanismo de verificación de las afiliaciones obtenidas bajo el régimen de excepción, el cual únicamente correspondía a las afiliaciones recabadas a través de aplicación móvil.

Ello pues como se observó de los Lineamientos **la compulsión de los rasgos generales entre la firma recabada y la que se encuentra en la credencial para votar expedida por el INE, se encuentra prevista exclusivamente para las firmas obtenidas a través de la aplicación móvil y no bajo el régimen de excepción –el cual es una fuente de obtención de afiliaciones con características particulares–.**

Esto es, en aquella ocasión el Instituto local de manera incorrecta aplicó reglas de verificación de afiliaciones no previstas en los Lineamientos para el régimen de excepción, tal como lo sostenía la parte actora en sus agravios, al hacer ejercicios de compulsión entre las firmas de las afiliaciones con la que aparece en la mencionada credencial.

Para lo cual se especificó que las afiliaciones por el régimen de excepción son aquellas que se recaban en zonas con un alto grado de marginación, de ahí que no resultaba posible que se trasladaran las previsiones normativas dispuestas para la aplicación móvil al régimen de excepción.

Así, atendiendo al caso concreto, este órgano jurisdiccional consideró que el Tribunal responsable, bajo una interpretación pro persona del derecho de asociación, vinculado con el principio de previsibilidad en el ejercicio de ese derecho, debió concluir que el Instituto local **no estaba facultado para trasladar –o aplicar “supletoriamente”– una regla de verificación y, en consecuencia, de validez de afiliaciones recabadas por**



aplicación móvil a las obtenidas bajo el régimen de excepción, sin que la misma estuviera expresamente prevista para dicho régimen en alguna norma aplicable y emitida con anterioridad a que estas fueran recabadas.

Por ello, en dicha sentencia, este órgano jurisdiccional determinó revocar la resolución dictada por el Tribunal responsable en el juicio local TEE/JEC/049/2023 y, como consecuencia de ello, revocar también el acuerdo 14.

Acorde con lo anterior, se vinculó al Consejo General del OPLE para que emitiera una nueva resolución¹¹ en la que prescindiera de declarar inválidas las cuatrocientas treinta y dos (**432**) afiliaciones por el rubro “FIRMA NO COINCIDE CON LA CPV” y, de ser el caso, le tuviera por cumplido a “Guerrero Pobre A.C.” el requisito del número mínimo de afiliaciones para constituirse como PPL.

Así, de cumplir con todos los requisitos establecidos y no haber un diverso motivo para negar el registro de “Guerrero Pobre A.C.” como PPL, el Consejo General del IEPCGRO se debía pronunciar al respecto, declarando su procedencia.

TERCERA. Perspectiva intercultural. Este Tribunal Electoral ha establecido una línea jurisprudencial mediante la cual adopta una interpretación en la que, de conformidad con el artículo 2° de la Constitución general, así como lo dispuesto en el Convenio 169, las personas encargadas de impartir justicia deben identificar claramente el tipo de controversias sometidas a su conocimiento, con el objeto de analizar, ponderar y resolver adecuadamente con

¹¹ Dentro de los siete días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia.

perspectiva intercultural¹².

En el caso, la controversia se relaciona con el proceso para el eventual otorgamiento de registro como PPL –de conformidad con la normativa aplicable– a organizaciones ciudadanas en Guerrero, particularmente con la verificación de afiliaciones bajo el régimen de excepción previsto en los Lineamientos, el cual contempla municipios con alto grado de marginación, algunos de los cuales cuentan con un cuarenta por ciento (**40%**) o más de personas indígenas, de conformidad con los datos incluidos en el documento denominado “PANORAMA SOCIODEMOGRÁFICO DE MÉXICO. GUERRERO”, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía con base en la información del Censo de Población y Vivienda 2020¹³, de cuyo indicador de “etnicidad” se advierte que con esa característica están comprendidos diversos municipios señalados por la parte promovente.

Al respecto, importa precisar que los treinta y cuatro (**34**) municipios donde aplicaría el régimen de excepción fueron establecidos por el Consejo General del OPLE en el anexo 6¹⁴ del acuerdo 263/SE/03-12-2021¹⁵, por el que se aprobó la convocatoria dirigida a las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como PPL en Guerrero.

Por tal motivo, la parte actora acude a esta Sala Regional con el objeto de combatir la determinación del Tribunal local mediante la cual se confirmó la negativa de registro de “Guerrero Pobre A.C.”

¹² En términos de la jurisprudencia 18/2018 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

¹³ Consultable en la página de internet: https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825197858.pdf.

¹⁴ Consultable en la dirección electrónica: https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/50ext/anexo_acuerdo263_6.pdf.

¹⁵ Consultable en la dirección electrónica: <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/50ext/acuerdo263.pdf>.



como PPL, aprobada a su vez por el Consejo General del OPLE mediante el acuerdo 25, en acatamiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio SCM-JDC-272/2023, aduciendo posibles vulneraciones al derecho político-electoral de asociación, en su vertiente de afiliación, de las personas pertenecientes a comunidades indígenas localizadas en los municipios contemplados en el mencionado régimen de excepción.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte la existencia de un planteamiento de la parte actora que implicaría un conflicto extracomunitario, en el que se advierte una tensión entre normas de origen estatal –los Lineamientos y el Reglamento de Registro– y el ejercicio del derecho de afiliación de las personas integrantes de las comunidades contempladas en el régimen de excepción previamente referido, lo que implica un análisis sobre la necesidad de la interferencia externa, a efecto de privilegiar –en la medida de lo posible– la protección de los derechos de las personas integrantes de las mencionadas comunidades¹⁶.

En atención a ello, la suplencia se efectuará únicamente respecto del agravio sobre la vulneración a los derechos político-electorales de las personas integrantes de comunidades indígenas pertenecientes a los municipios contemplados bajo el régimen de excepción, en términos de lo previsto en la jurisprudencia 13/2008, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA**

¹⁶ Lo anterior conforme a la jurisprudencia 18/2018, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES¹⁷.

Lo anterior, conforme a las disposiciones previstas en la Constitución general, los tratados internacionales, la Constitución local, la jurisprudencia aplicable, la GUÍA DE ACTUACIÓN PARA PERSONAS JUZGADORAS EN MATERIA DE DERECHO ELECTORAL INDÍGENA¹⁸ y el PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS de la Suprema Corte.

En el entendido de que no es posible aplicar la metodología de análisis con perspectiva intercultural y suplencia total de los agravios respecto de aquellos que no se encaminan a la protección de los derechos político-electorales individuales o comunitarios de las personas integrantes de una comunidad indígena, como ocurre en el caso.

Esto pues los restantes agravios son propuestos por una asociación que pretende constituirse como PPL –como es “Guerrero Pobre A.C.”– a través de quien la representa, con la finalidad de controvertir la decisión del Tribunal local de, entre otras cuestiones, confirmar el procedimiento de verificación de las afiliaciones efectuado por el OPLE, así como la negativa del registro correspondiente, haciendo valer que le perjudica en su búsqueda de constituir un PPL, sin que ello impacte de manera directa en algún derecho comunitario indígena.

CUARTA. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional estima que el medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 de la Ley de Medios, como a continuación se explica.

¹⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

¹⁸ Emitido por este Tribunal Electoral.



a. Forma. Se cumple, pues la parte accionante presentó su demanda por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ella hace constar su denominación social, identifica el acto impugnado y la autoridad a la que se le atribuye, además de exponer hechos, ofrecer pruebas y formular agravios, mientras que la persona que acude en su representación asentó su firma autógrafa.

b. Oportunidad. Se satisface, ya que la resolución controvertida fue notificada personalmente al representante legal de la organización actora el dos de enero de esta anualidad¹⁹, por lo que el plazo de cuatro días establecido en el artículo 8, de la Ley de medios para presentar su demanda transcurrió del tres al ocho de enero posterior²⁰. En ese sentido, si la demanda se presentó el seis de enero del año en curso, es evidente su oportunidad.

c. Legitimación y personería. La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios, puesto que se trata de una organización ciudadana –“Guerrero Pobre A.C.”– y de un ciudadano que pretenden obtener el registro de la primera como PPL en Guerrero, razón por la cual controvierten la resolución dictada por el Tribunal local que confirmó

¹⁹ Como se desprende de la cédula de notificación personal y su razón, visibles respectivamente a fojas 564 y 565 del cuaderno accesorio único del expediente.

²⁰ Sin contar el sábado seis y el domingo siete de enero del presente año, al ser inhábiles. Ello pues si la cadena impugnativa comenzó previo al inicio del proceso electoral en Guerrero, por lo que se tomaban en cuenta únicamente días hábiles, debe mantenerse la forma de computar los plazos, lo que tiene sustento –por identidad jurídica sustancial– en la jurisprudencia 21/2012, de rubro: **PLAZO DE IMPUGNACIÓN. MANERA DE COMPUTARLO CUANDO EMPIEZA ANTES DE INICIAR EL PROCESO ELECTORAL**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 21 y 22, aunado a que en la sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-272/2023 el cómputo se realizó en la misma forma.

la improcedencia de dicho registro, lo que estiman causa una vulneración a sus derechos político-electorales.

Asimismo, la personería de Rubén Valenzo Cantor –como representante de “Guerrero Pobre A.C.”– se encuentra reconocida, de conformidad con la copia del instrumento notarial treinta y nueve mil trece (39,013)²¹, en la cual se advierte la calidad con la que comparece; además, fue quien presentó el medio de impugnación local al que recayó la resolución controvertida, lo que también fue reconocido por el Tribunal local en su informe circunstanciado²².

d. Interés jurídico. Está acreditado, pues la parte actora acudió con ese mismo carácter en la instancia local y considera que la resolución impugnada le causa un perjuicio en sus derechos.

e. Definitividad. La resolución controvertida es definitiva y firme, pues en términos de lo previsto en el artículo 132, numeral 2 de la Constitución local, las resoluciones emitidas por el Tribunal responsable son definitivas e inatacables en Guerrero, por lo que no hay un medio de impugnación ordinario que la parte promovente deba agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

QUINTA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología. De conformidad con lo establecido en el artículo 23, numeral 1 de la Ley de Medios y atendiendo a la jurisprudencia 13/2008, citada previamente, esta Sala Regional aplicará una suplencia reforzada –en los términos ya precisados– de los señalamientos que hace valer la parte accionante para controvertir la resolución impugnada, de la cual advierte que plantea los siguientes motivos de disenso.

²¹ De conformidad con el poder notarial que se encuentra a fojas 29 a 41 del cuaderno accesorio único del expediente.

²² Aunado a que es un hecho notorio, invocado en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, que tal carácter se reconoció en el juicio SCM-JDC-272/2023.



A. Síntesis de agravios. Como cuestión preliminar, la parte promovente solicita que esta Sala Regional lleve a cabo un control constitucional y convencional del acuerdo 25, conforme a lo previsto en la Constitución y en la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, a efecto de analizar si aquél se apegó a los parámetros de protección de los derechos y libertades establecidos en dichos instrumentos.

Además, en específico, formula los siguientes agravios:

1. Que el Tribunal local fue incongruente y faltó a los principios de certeza y seguridad jurídica, pues no advirtió que el planteamiento formulado en el juicio local respecto de las cuatrocientas treinta y dos (**432**) afiliaciones se sustentaba, por una parte, en que la verificación efectuada por el OPLE implicaba un incumplimiento de lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia dictada en el juicio SCM-JDC-272/2023 –en la que a su juicio se determinó la validez de dichas afiliaciones–; y, por otra, representaron una segunda verificación de estas.

Asimismo, sostiene que el Tribunal local no fue exhaustivo, ya que no advirtió que las afiliaciones materia de análisis –al haber sido consideradas inválidas en el acuerdo 25– se recabaron en localidades pertenecientes a municipios comprendidos en el régimen de excepción previsto en los Lineamientos, los cuales cuentan con más de un cuarenta por ciento (**40%**) de población indígena, lo que implicaba resolver con perspectiva intercultural.

2. Que como el Tribunal responsable no atendió, analizó y valoró debidamente sus agravios, los reitera en esta instancia para que sea este órgano jurisdiccional el que lleve a cabo su debido estudio, análisis y valoración, conforme a lo siguiente.

a) **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS.** Al respecto, solicita se acate lo determinado en la sentencia SCM-JDC-272/2023, en la que a su juicio ya se habían declarado válidas las cuatrocientas treinta y dos (**432**) afiliaciones descartadas inicialmente por el OPLE bajo la inconsistencia denominada "FIRMA NO COINCIDE CON LA CPV", pues en su consideración las acciones de revisión y verificación de estas se hizo fuera de la etapa procedimental correspondiente²³, por lo que deben declararse nulas.

En términos de lo anterior, cuestiona que no se hubieran invalidado los formatos de afiliación desde el juicio que promovió contra la resolución que confirmó el acuerdo 14 y que se haya decidido hacerlo hasta después del pronunciamiento de esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-272/2023.

b) **DUPLICIDAD DE AFILIACIONES.** Señala que si bien le faltaron ciento cuarenta y un (**141**) afiliaciones para lograr las seis mil seiscientos setenta y siete (**6,677**) requeridas, fue injusto y desproporcionado que se privara de sus derechos a las más de seis mil seiscientos (**6,600**) personas ciudadanas que mostraron su firme interés en

²³ En la que fueron analizados los conceptos de "DUPLICIDAD EN LA MISMA ORGANIZACIÓN CIUDADANA", "DUPLICIDAD CON OTRO PARTIDO POLÍTICO" y "DECLINACIÓN POR LA CIUDADANÍA".



participar políticamente mediante ese PPL, las cuales ejercieron genuinamente su derecho de asociación.

Refiere que no se le notificaron ni se hicieron de su conocimiento las constancias o documentos para acreditar que se llevó a cabo el procedimiento para descontar quinientas ochenta y una (**581**) afiliaciones por los conceptos: “DUPLICADAS EN OTRA ORGANIZACIÓN CIUDADANA”, “DUPLICADAS EN OTRO PARTIDO POLÍTICO” y “DECLINADAS POR LA CIUDADANÍA”, lo que de no corroborarse acarrearía que las afiliaciones no fueran descontadas, sino declaradas subsistentes en favor de su organización ciudadana, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Partidos.

Por tal motivo, considera que debe confirmarse la notificación correspondiente, ya que además el Tribunal local no señaló las circunstancias especiales ni las razones particulares que le llevaron a concluir que debía confirmarse el acuerdo 25, situación que lo dejó en estado de indefensión, pues no le fue posible cuestionar o refutar la determinación del IEPCGRO.

Lo anterior pues el Tribunal responsable debió verificar que el Instituto local hubiera efectuado las debidas comunicaciones con los partidos políticos, identificándolos debidamente y corroborando además la fecha de realización de las comunicaciones, así como las respuestas y documentales recabadas, pues del total de afiliaciones observadas el OPLE refirió que ciento setenta

y tres (173) correspondían al rubro “DUPLICADAS EN OTRO PARTIDO POLÍTICO”.

En ese sentido, el Instituto local debió correrle traslado con las constancias de que se llevó a cabo el procedimiento establecido en el artículo 122 de los Lineamientos de Verificación, a efecto de que pudiera objetar, en su caso, la aplicación del mencionado procedimiento. Tales constancias serían: la vista al partido correspondiente, la respuesta de dicho partido y los originales de las afiliaciones, la consulta realizada a la ciudadanía y la respuesta respectiva y, de ser el caso, las fechas de afiliación, para verificar la temporalidad, así como el método usado para determinar si las firmas en las constancias de afiliación aportadas por los partidos fueron plasmadas por las personas ciudadanas.

Lo anterior pues manifiesta tener conocimiento –refiriendo para ello el expediente TEE/RAP/006/2023– de requerimientos de información desahogados de manera irregular en el caso del Partido Revolucionario Institucional.

c) AFILIACIONES DESCONTADAS POR INCONSISTENCIAS. Con respecto a las novecientas ocho (908) afiliaciones recabadas bajo el régimen de excepción que le fueron descontadas por diversas inconsistencias, la parte actora plantea que:

- I. Respecto de las veintidós (22) descontadas por la causa de “CREDENCIAL ILEGIBLE” se le debió solicitar la copia correspondiente, pues no existe constancia de que se hubiera efectuado el respectivo cotejo, además de que dicha inconsistencia deriva de la



aplicación irregular y por analogía de reglas relativas a la obtención de afiliaciones a través de la aplicación.

- II. En el caso de las siete (7) que se descontaron por la causa de “SIN CLAVE DE ELECTOR” sostiene que se trata de un requisito formal que no debió restar validez a la afiliación, aunado a que se trata de un elemento que la autoridad tiene a la vista en la copia de la credencial.
- III. Acerca de las doscientas tres (203) que se restaron por la causa “SIN FIRMA O SIN HUELLA”, considera que se trata de una situación que no debería invalidar la afiliación, ya que las personas que habitan en las localidades comprendidas dentro del régimen de excepción carecen de firma, por lo que solamente plasman su huella, lo que podía corroborarse de la copia aportada.

Con relación a lo expuesto en los apartados que anteceden, la parte accionante señala que el Tribunal responsable determinó indebidamente en la resolución impugnada que los anteriores agravios resultaban inoperantes, atendiendo a que ya habían sido motivo de análisis y pronunciamiento en el juicio TEE/JEC/049/2023.

A su consideración dicho razonamiento es incorrecto, pues en la resolución mencionada no se analizó si el procedimiento para verificar la duplicidad de las afiliaciones con un partido nacional se realizó en términos de lo previsto en el artículo 122 de los Lineamientos,

aunado a que tiene conocimiento de requerimientos de información desahogados de irregularmente²⁴.

Por lo expuesto, la parte accionante considera que al haberle aplicado disposiciones que, a su juicio, no existen en la normativa aplicable, el Instituto local incurre en el delito de abuso de autoridad, mientras que al validar indebidamente esa determinación el Tribunal responsable cometió a su vez los delitos de coalición de personas servidoras públicas y tráfico de influencias.

B. Pretensión y controversia. Como se desprende de los agravios previamente expuestos, este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión de la parte promovente consiste en que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se le otorgue registro como partido local a la organización que representa con efectos retroactivos al uno de julio de dos mil veintitrés. Por tal motivo, la controversia en el presente juicio se centra en verificar si la resolución controvertida se emitió o no conforme a derecho, de conformidad con la normativa aplicable.

C. Metodología. Los agravios serán analizados en el orden propuesto, sin que ello implique perjuicio alguno a la parte accionante, tal como se establece en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**²⁵.

SEXTA. Estudio de fondo. Inicialmente se dará respuesta a la solicitud de la parte promovente de que esta Sala Regional haga un control constitucional y convencional directo del acuerdo 25, conforme a lo previsto en la Constitución y en la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, a efecto de analizar si aquél se apegó a los parámetros de protección de los derechos y

²⁴ Para lo cual refiere de nueva cuenta el caso del Partido Revolucionario Institucional en el recurso TEE/RAP/006/2023.

²⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



libertades establecidos en dichos instrumentos.

A juicio de este órgano jurisdiccional es **inatendible** el planteamiento de la parte actora, toda vez que la cuestión impugnada en el presente juicio es la resolución controvertida y no el acuerdo 25.

En ese sentido, para que esta Sala Regional pudiera analizar de manera directa el acuerdo 25, sería necesario que los agravios enderezados contra la resolución impugnada resultaran fundados y, en consecuencia, esta se revocara, lo que podría –en su caso– dar lugar a un análisis del acuerdo 25 asumiendo plenitud de jurisdicción, a efecto de garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica de la parte accionante.

Asimismo, conviene traer a cuenta que esta Sala Regional ya determinó como improcedente la petición de la parte actora de conocer en primera instancia los planteamientos formulados para controvertir el acuerdo 25 saltando la instancia local –en el juicio SCM-JDC-391/2023–, estableciendo que debía ser el Tribunal responsable quien conociera la controversia²⁶.

De este modo, tal como se precisó en la razón y fundamento que antecede, la controversia en el presente juicio se establece con base en los agravios formulados por la parte accionante y los razonamientos expresados por el Tribunal local en la resolución impugnada, de ahí que **no pueda atenderse** la petición formulada.

²⁶ Lo anterior al considerar, sustancialmente, que dentro de la cadena impugnativa el Tribunal local ya había analizado las afiliaciones presentadas por la parte promovente, así como los motivos por los cuales el Instituto local le ha negado el registro como PPL, aunado a que no se advirtió que el agotamiento del medio de impugnación local pudiera mermar o extinguir los derechos en juego, ya que no existe un riesgo fundado que pusiera en peligro su resarcimiento, de ser el caso.

Precisado lo anterior, enseguida procede analizar el planteamiento que formula la parte actora, en el sentido de que el Tribunal local fue incongruente y faltó a los principios de certeza y seguridad jurídica, aunado a que no aplicó una perspectiva intercultural, faltando con ello al principio de exhaustividad.

La parte promovente basa sus agravios en la apreciación de que el Tribunal responsable no advirtió que su planteamiento en el juicio local respecto de las cuatrocientas treinta y dos (**432**) afiliaciones se sustentaba en que la verificación efectuada por el IEPCGRO implicaba, por una parte, un incumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia del juicio SCM-JDC-272/2023; y, por otra, una segunda verificación sobre su validez.

Con respecto a los efectos de la sentencia que se emitió en el juicio mencionado, la parte accionante considera que la decisión adoptada por esta Sala Regional se debió traducir simple y llanamente en la validez de las cuatrocientas treinta y dos (**432**) afiliaciones y, en consecuencia, en el otorgamiento de su registro como PPL, pues de conformidad con lo señalado en el acuerdo 14²⁷, las afiliaciones que le faltaron para obtener dicho registro fueron cuatrocientas tres (**403**)²⁸.

Asimismo, sostiene que el Tribunal local no advirtió que las afiliaciones materia de análisis –al haber sido consideradas inválidas en el acuerdo 25– se recabaron en localidades pertenecientes a municipios comprendidos en el régimen de excepción previsto en los Lineamientos, los cuales cuentan con más de un cuarenta por ciento (**40%**) de población indígena, lo que implicaba resolver con perspectiva intercultural.

²⁷ Mediante el cual se le negó inicialmente su registro como PPL.

²⁸ Toda vez que las afiliaciones validadas a la parte actora fueron seis mil doscientas setenta y cuatro (**6,274**), mientras que la cantidad requerida era de seis mil seiscientos setenta y siete (**6,677**).



Atendiendo a lo expuesto previamente, la parte promovente considera que no había lugar a que el Instituto local llevara a cabo una verificación de estas, pues ello implicaba, además, una segunda revisión que vulneraba en su perjuicio los principios de certeza y seguridad jurídica.

Para este órgano jurisdiccional los agravios relacionados con la incongruencia de la resolución controvertida y la vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica son **infundados**, como se explica enseguida.

Del análisis de la resolución impugnada y de la precisión sobre el sentido y efectos que se establecieron en la sentencia del juicio SCM-JDC-272/2023 es posible advertir que el Tribunal responsable estableció correctamente que la decisión de este órgano jurisdiccional en dicha sentencia implicaba que previo a dictar la nueva resolución ordenada respecto de la eventual declaratoria de procedencia sobre la constitución de la organización “Guerrero Pobre A.C.” como PPL, el IEPCGRO debía verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

En ese sentido, el Tribunal responsable advirtió adecuadamente que luego de prescindir de declarar inválidas las cuatrocientas treinta y dos (**432**) afiliaciones por la causal de “FIRMA NO COINCIDE CON LA CPV”, el Instituto local las incluyó en el Sistema de Registro, con la finalidad de someterlas al procedimiento de verificación correspondiente.

Lo anterior pues al haber descartado de inicio las mencionadas afiliaciones atendiendo a la causal de “FIRMA NO COINCIDE CON LA

CPV” –cuestión que fue revocada por esta Sala Regional–, estas no habían sido sometidas al análisis del cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa.

Al respecto, conviene destacar que el OPLE –como bien lo advirtió el Tribunal responsable– no había analizado si las cuatrocientas treinta y dos (**432**) afiliaciones implicadas en la revocación que se hizo en el juicio SCM-JDC-272/2023 superaban otros rubros de validez; por tanto, la declaración de su invalidez no significa que se haya realizado una segunda revisión, ya que era la primera vez que se analizaban en rubros adicionales al de “FIRMA NO COINCIDE CON LA CPV” y que también estaban contemplados en los Lineamientos como requisitos para las afiliaciones recabadas bajo el régimen de excepción.

Por tal motivo, el Tribunal responsable determinó atinadamente que la verificación efectuada por el Instituto local correspondía a su responsabilidad de garantizar que el eventual pronunciamiento acerca de la procedencia o no del registro de la parte promovente como PPL estuviera sustentado en la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos, garantizando así la observancia del principio de certeza, así como lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

Asimismo, el Tribunal local determinó correctamente que –contrario a lo sostenido por la parte accionante– la verificación del cumplimiento de los requisitos no implicaba que las cuatrocientas treinta y dos (**432**) afiliaciones hubieran sido sometidas a una doble verificación.

Lo anterior pues tal y como se refirió en párrafos anteriores su descarte inicial bajo la causal de “FIRMA NO COINCIDE CON LA CPV” implicó que no se verificara en aquella ocasión que las afiliaciones cumplieran los requisitos restantes, para verificar su validez en



apego a la normativa aplicable, de ahí que para esta Sala Regional no se actualice la incongruencia de la resolución impugnada ni la vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica que señala la parte actora.

Esto pues del sentido y los efectos establecidos en la sentencia del juicio SCM-JDC-272/2023 es posible desprender que esta Sala Regional determinó revocar la resolución dictada por el Tribunal responsable en el juicio local TEE/JEC/049/2023, así como el acuerdo 14, vinculando al Consejo General del Instituto local para que emitiera una nueva resolución en la que prescindiera de declarar inválidas las cuatrocientas treinta y dos (**432**) afiliaciones por el rubro “FIRMA NO COINCIDE CON LA CPV”.

De este modo, en el caso de que las referidas afiliaciones cumplieran con lo previsto en la normativa, el mencionado Consejo General le podía tener por cumplido a “Guerrero Pobre A.C.” el requisito del número mínimo de afiliaciones para ser PPL.

En ese entendido, solo en el caso de que las afiliaciones cumplieran con todos los requisitos establecidos y de no haber un diverso motivo para negar el registro de “Guerrero Pobre A.C.” como PPL, el Consejo General del OPLE se podría haber pronunciado declarando su procedencia, como correctamente lo estableció el Tribunal responsable.

Lo anterior se sustenta precisamente en el hecho de que la parte accionante endereza su agravio a partir de una premisa incorrecta, al considerar que en la resolución del citado juicio esta Sala Regional había ordenado tener como válidas esas afiliaciones, pues como ya se ha explicado los efectos y sentido de aquella

sentencia se limitaron a ordenarle al Instituto local que prescindiera de declarar inválidas las cuatrocientas treinta y dos (**432**) afiliaciones por el rubro “FIRMA NO COINCIDE CON LA CPV”, ya que ello había implicado un comparativo o interpretación analógica de un régimen distinto al utilizado para recabarlas, esto es, se habían trasladado requisitos del régimen de la aplicación móvil al de excepción, lo que no era jurídicamente viable, mas no por otras causales.

Así, la resolución que emitió esta Sala Regional en aquel juicio no implicaba en modo alguno, como incorrectamente lo percibe la parte actora, que las mencionadas afiliaciones dejaran de ser objeto de revisión conforme a los parámetros normativos que sí le resultaban aplicables; es decir, conforme al régimen de excepción correspondiente, en apego al cual habían sido recabadas.

Con base en lo expuesto, fue conforme a derecho que el Tribunal local estimara imposible acoger la interpretación propuesta por la parte actora de que a partir de la sentencia del juicio SCM-JDC-272/2023 se le otorgara en automático su registro como PPL, de ahí lo **infundado** del agravio.

Ahora bien, con relación a la afirmación de que el Tribunal responsable no resolvió bajo una perspectiva intercultural en beneficio de las personas pertenecientes a las comunidades indígenas en los municipios contemplados en el régimen de excepción, aplicando la suplencia reforzada con las acotaciones señaladas en la respectiva razón y fundamento esta Sala Regional advierte que la parte actora se queja de que la resolución impugnada no fue exhaustiva y, en consecuencia, vulneró en perjuicio de las mencionadas personas la posibilidad de ejercer su derecho político-electoral de asociación, en su vertiente de afiliación a un PPL.



Para este órgano jurisdiccional, dicho agravio resulta **infundado**, como se explica a continuación

Al respecto, como ya se precisó, el agravio plantea un conflicto extracomunitario, ya que se alega una vulneración a los derechos de las personas integrantes de las comunidades indígenas que se ubican en los municipios comprendidos en el régimen de excepción previsto en los Lineamientos, provocada por la verificación por parte del OPLE del cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa sobre afiliaciones obtenidas por “Guerrero Pobre A.C.” en dichos municipios, cuestión que fue confirmada por el Tribunal local.

Precisado lo anterior, esta Sala Regional considera que la falta de exhaustividad se le atribuye al Tribunal local bajo el argumento de que no advirtió que las personas que habitan en las localidades contempladas en el régimen de excepción –entre las cuales pudieran encontrarse algunas de las que suscribieron las afiliaciones verificadas por el OPLE– pertenecen a comunidades ubicadas en municipios con al menos un cuarenta por ciento (**40%**) de población indígena, lo que hacía necesaria una resolución con perspectiva intercultural.

Para este órgano jurisdiccional, lo **infundado** del agravio radica en que el Tribunal responsable sostuvo adecuadamente que el derecho político-electoral de asociación²⁹ de las personas pertenecientes a comunidades indígenas, en su vertiente de afiliación, no es absoluto, pues del análisis de los preceptos

²⁹ Entre ellos la jurisprudencia 24/2002, de rubro: **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año, 2003, páginas 19 y 20.

constitucionales y convencionales, así como de la doctrina aplicable a la tutela del referido derecho, es posible advertir que al formar parte del derecho de asociación política y, a su vez, del derecho de asociación en general, puede estar sujeto a restricciones que sean acordes a su naturaleza y fines, siempre y cuando no impidan su ejercicio.

En el caso, esta Sala Regional advierte que el Tribunal local estableció correctamente que la verificación de las cuatrocientas treinta y dos (**432**) afiliaciones, efectuada por el Instituto local, había tenido como finalidad corroborar que el eventual pronunciamiento sobre la procedencia o no del registro de la parte accionante como PPL –efectuado en el acuerdo 25– garantizara el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa, tal como lo ordenó este órgano jurisdiccional en la sentencia del juicio SCM-JDC-272/2023.

En ese sentido, para este órgano jurisdiccional el Tribunal local no incurrió en una vulneración a los derechos de las personas integrantes de las comunidades indígenas que solicitaron su afiliación a “Guerrero Pobre A.C.” amparadas bajo el régimen de excepción o de sus integrantes, como plantea la parte actora, pues las restricciones al ejercicio del derecho político-electoral de asociación derivadas de la verificación que efectuó el OPLE resultan acordes con la naturaleza y fines previstos constitucionalmente para los partidos políticos, en apego a los cuales debe regirse el procedimiento para su formación.

Ello pues como se establece en la resolución impugnada el artículo 41, fracción I, de la Constitución general considera a los partidos políticos como un instrumento cuyo objetivo es promover la participación de la población en la vida democrática y contribuir a la integración de los órganos de representación política, como organizaciones de la ciudadanía, para hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas,



principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad en las candidaturas entre los géneros.

En ese orden de ideas, como correctamente lo sostuvo el Tribunal local, la ciudadanía se afilia de manera libre e individual a un determinado partido político, en ejercicio del derecho que se le reconoce en el artículo 35, fracción III de la Constitución general –y que se replica en el artículo 6, fracción I de la Ley Electoral local–, a partir de una elección que atiende a sus aspiraciones políticas y su concepción de la forma en que puede alcanzarlas, conforme a sus valores y principios políticos.

Atendiendo a lo anterior, esta Sala Regional estima que conceder a la parte actora su pretensión de considerar procedente su registro sin verificar que las cuatrocientas treinta y dos (**432**) afiliaciones –cuyo desechamiento se revocó en la sentencia dictada en el juicio SCM-JDC-272/2023– cumplieran los requisitos previstos en la normativa, implicaría inaplicar en automático el artículo 18 de la Ley de Partidos, el cual dispone que el organismo público local de que se trate deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación, así como las disposiciones contenidas en los artículos 117 al 138 de los Lineamientos, 63 y 64 del Reglamento de Registro, lo que resultaba contrario a derecho.

Lo anterior se estima así, pues la falta de verificación por parte del OPLE de las referidas afiliaciones habría implicado poner en duda que la parte promovente cumplió con el requisito de reunir al menos una cantidad de afiliaciones equivalente al punto veintiséis por ciento (**0.26%**) del padrón electoral, vulnerando así el principio de igualdad jurídica.

Ello pues, a juicio de esta Sala Regional, conceder la pretensión de la parte actora de no llevar a cabo la verificación de las cuatrocientas treinta y dos (**432**) afiliaciones, al amparo de la perspectiva intercultural solicitada, conllevaría otorgarle un tratamiento de excepción, aplicando en su favor privilegios y distinciones respecto de las demás organizaciones que buscan su registro no solo en Guerrero, lo que no encuentra justificación.

Además, eximir a la parte promovente de la mencionada verificación se traduciría también en un trato diferenciado prohibido en la Constitución general, en atención a que previo al otorgamiento de registro como PPL a una organización de la ciudadanía se debe verificar, entre otras cuestiones, que no se actualice el supuesto de que las personas que apoyan su registro se hayan afiliado a más de un partido político, como lo establece el artículo 18 de la Ley de Partidos.

Ello pues a juicio de este órgano jurisdiccional la aplicación de la verificación prevista en el precepto legal en cita, implementado a través de los Lineamientos y el Reglamento de Registro por el Instituto local, garantiza que se cumpla una finalidad constitucionalmente legítima, consistente en que la ciudadanía no se afilie a más de un partido, sino que libre e individualmente lo haga en aquél que represente de mejor manera sus aspiraciones políticas y su concepción de la forma en que puede alcanzarlas, conforme a sus valores y principios políticos, como ya se mencionó.

Por tal motivo, para esta Sala Regional se encuentra justificada la necesidad de interferencia externa en el derecho político-electoral que se aduce vulnerado, mediante la verificación efectuada por parte del OPLE de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Partidos, los Lineamientos y el Reglamento de Registro.



En este punto es importante recordar que al responder a la solicitud de la parte actora de que se analizara la constitucionalidad y convencionalidad de los artículos 117 al 138 de los Lineamientos y los correlativos 63 y 64 del Reglamento de Registro –con base en los cuales se sustentó la verificación de las cuatrocientas treinta y dos (**432**) afiliaciones en el acuerdo 25– el Tribunal local señaló que dicha solicitud era inoperante, pues implicaba una forma de control abstracto reservada a la Suprema Corte.

A partir de dicha respuesta, la parte promovente plantea como agravio ante esta Sala Regional que el Tribunal responsable no llevó a cabo el análisis de constitucionalidad del acuerdo 25, como lo solicitó en su demanda local.

Para este órgano jurisdiccional el agravio resulta **infundado**, pues conforme a los razonamientos previamente expuestos se estima que más allá de la respuesta del Tribunal local en la resolución impugnada sí se llevó a cabo un análisis tendente a demostrar la constitucionalidad y convencionalidad de los artículos mencionados, a partir de los cuales se emitió el acuerdo 25.

Por tal motivo, se considera que no le asiste razón a la parte promovente en cuanto a que el Tribunal local no analizó la constitucionalidad del acuerdo 25, ya que en la resolución controvertida sí se expusieron argumentos al respecto.

En tal sentido, este órgano jurisdiccional considera que no se actualiza la vulneración al ejercicio del derecho político-electoral de las personas integrantes de las comunidades indígenas de los municipios contemplados en el régimen de excepción, como plantea la parte accionante.

Esto en atención a que, como se demostró en líneas anteriores, las reglas para constituir partidos políticos –entre las cuales está la de verificar que sus personas afiliadas no tengan una doble afiliación– obedecen a finalidades constitucionales legítimas, las cuales no pueden ser desvirtuadas únicamente bajo la solicitud de un análisis con perspectiva intercultural de la normativa.

En adición a lo anterior, esta Sala Regional advierte que el PPL cuyo registro pretende la parte actora no es el único medio para que las personas integrantes de las comunidades indígenas localizadas en los municipios que comprende el régimen de excepción ejerzan su derecho político-electoral de asociación, en su vertiente de afiliación, ya que en Guerrero existen diversos partidos políticos tanto nacionales como locales en los que, de estimarlo conveniente, las personas integrantes de las comunidades podrían ejercer el aludido derecho.

Atendiendo a estas razones, esta Sala Regional considera que, contrario a lo planteado por la parte promovente, la resolución impugnada no vulnera el derecho político-electoral de asociación de las personas integrantes de las comunidades contempladas en el régimen de excepción, de ahí lo **infundado** del agravio.

Por otra parte, cabe recordar que la parte accionante sostiene que al no existir evidencia de que se hubiera garantizado la asistencia de personas traductoras en aquellos casos en que el OPLE llevó a cabo diligencias de verificación de afiliaciones con personas pertenecientes a pueblos o comunidades originarias, se vulneró el derecho político-electoral de asociación de dichas personas.

Sin embargo, dicho planteamiento es igualmente **infundado**, toda vez que la parte actora no aportó ante el Tribunal local elemento de prueba alguno tendente a demostrar –aunque fuese de manera



indiciaria– la vulneración aducida, lo que tampoco hace ante esta instancia.

En ese sentido, la falta de elementos tendentes a demostrar aun indiciariamente la vulneración aducida imposibilitaba que el Tribunal responsable se pronunciara al respecto.

Ello pues si bien estamos ante una controversia de carácter extracomunitario, en la que se planteó la posibilidad de no aplicar en las comunidades indígenas incluidas en los municipios sujetos al régimen de excepción distintas disposiciones de los Lineamientos³⁰ y del Reglamento de Registro³¹ –por la tensión entre normas de carácter estatal³² y los derechos político-electorales de las personas integrantes de las mencionadas comunidades–, era deber de la parte accionante proporcionar elementos mínimos para acreditar sus afirmaciones si pretendía ejercer un interés tuitivo de tales derechos.

Tal cuestión se estima así pues quien acude a juicio no es una persona indígena en defensa de sus derechos político-electorales o los de su comunidad, sino la asociación “Guerrero Pobre, A.C.”, la cual pretende su registro como PPL sin que sea posible advertir que a dicha organización le resulte aplicable –en la defensa de sus propios derechos– la suplencia amplia que debe sustentar una resolución con perspectiva intercultural.

Luego, si en el caso la parte promovente hizo señalamientos en el sentido de que durante la verificación de las cuatrocientas treinta y

³⁰ Artículos 117 al 138.

³¹ Artículos 63 y 64.

³² Como es el caso de la Ley de Partidos, los propios Lineamientos y el Reglamento de Registro.

dos (432) afiliaciones que no debían declararse inválidas por el concepto de “FIRMA NO COINCIDE CON LA CPV” el IEPCGRO había practicado diligencias con personas indígenas sin proporcionarles el apoyo de una persona traductora, era necesario que al menos señalara en cuál –o cuáles– de los municipios comprendidos en el régimen de excepción se había presentado esa situación o bien qué personas habían resentido la vulneración a sus derechos por la irregularidad atribuida al OPLE.

No obstante, para sostener su afirmación de que se vulneraron a los derechos político-electorales de la ciudadanía perteneciente a dichas comunidades indígenas la parte accionante se limitó a señalar que las personas que participaron en sus asambleas pertenecían a municipios con alto grado de marginación y con más de un cuarenta por ciento (40%) de población indígena, sin indicar siquiera en qué asambleas en específico sucedió eso.

En consecuencia, simplemente solicitó una interpretación conforme de las disposiciones en las que se sustentó la verificación efectuada por el IEPCGRO con perspectiva intercultural, atendiendo a que desde su óptica no había evidencia que permitiera demostrar que en las diligencias de verificación se hubiese apoyado a la ciudadanía con personas traductoras.

En ese sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional el Tribunal responsable no podía atender la pretensión de inaplicación solicitada por la parte actora, ya que esta hubiera implicado efectuar una investigación producto de la cual se corroboraran –entre otros– los siguientes aspectos:

- a) Qué comunidades indígenas se localizan en los municipios contemplados en el régimen de excepción y en las cuales “Guerrero Pobre A.C.” recabó afiliaciones;



- b) En cuál o cuáles de esas comunidades el OPLE llevó a cabo, en su caso, diligencias de verificación con personas auto adscritas como indígenas;
- c) De ser el caso, verificar si dichas personas requieren, como señaló la parte promovente, del apoyo de una persona traductora; y,
- d) Corroborar que el IEPCGRO no le hubiera proporcionado dicho apoyo.

Por tal motivo, esta Sala Regional considera que a efecto de que el Tribunal local pudiera analizar el agravio sobre la vulneración a los derechos político-electorales de las personas pertenecientes a comunidades indígenas, en los términos propuestos por la parte accionante, era necesario que esta le hubiera proporcionado elementos de prueba de los cuales se desprendieran al menos algunos indicios que le permitieran corroborar la posible existencia de la vulneración aducida.

Esto pues fue la propia organización “Guerrero Pobre A.C.” la que recibió las cuatrocientas treinta y dos (**432**) afiliaciones que fueron sujetas a verificación por parte del OPLE, lo cual implicaba que conocía en cuáles de las comunidades incluidas en los municipios amparados bajo el régimen de excepción las había recabado y qué personas requerían de dicha traducción por ser indígenas.

Así, el incumplimiento de la parte actora de esa obligación se tradujo en la imposibilidad del Tribunal local de estudiar el agravio propuesto, pues a juicio de esta Sala Regional efectuar la investigación antes descrita habría implicado una pesquisa injustificada y contraria a la Constitución general.

Además, del análisis del acuerdo 25 es posible observar que producto de la verificación derivada de los rubros “CRUCE RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN VS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES Y NACIONALES” –el cual habría podido implicar la práctica de diligencias que, en consideración de la parte actora, requerían de personas traductoras– y “DECLINADOS POR LA PERSONA” el IEPCGRO únicamente descontó veintisiete (27) afiliaciones³³.

Por tal motivo, este órgano jurisdiccional considera que aún en el supuesto de que se hubiese acreditado la vulneración aducida, la organización “Guerrero Pobre A.C.” no habría logrado obtener el número de afiliaciones requerido para alcanzar su registro como PPL, motivo por el cual el agravio resulta **infundado**, como se adelantó.

Finalmente, esta Sala Regional considera **infundados** los agravios en que la parte actora refiere que el Tribunal responsable no atendió, analizó ni valoró debidamente sus señalamientos relacionados con: **a)** La falta de aplicación del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados; **b)** La duplicidad de afiliaciones; y, **c)** Las afiliaciones recabadas bajo el régimen de excepción descontadas por inconsistencias, dentro de las cuales –según refiere en su demanda– novecientos ocho (908) le fueron descontadas por diversas inconsistencias, en las cuales se incluyen: **1.** Veintidós (22) por “CREDENCIAL ILEGIBLE”; **2.** Siete (7) por “SIN CLAVE DE ELECTOR”; y, **3.** Doscientos tres (203) por “SIN FIRMA O SIN HUELLA”.

Lo anterior pues del análisis de la resolución impugnada esta Sala Regional advierte que, contrario a lo señalado por la parte

³³ Veintiuna (21) por el primer rubro y seis (6) por el segundo.



accionante, el Tribunal responsable sí se ocupó de dar respuesta a cada uno de estos agravios, como se explica a continuación.

En efecto, con relación a la solicitud de aplicación del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, el Tribunal local advirtió que la solicitud de la parte actora se basaba en su apreciación de que el acuerdo 25 era injusto y desproporcionado, pues privaba de sus derechos a más de seis mil seiscientas (**6,600**) personas ciudadanas que mostraron su firme interés en participar políticamente mediante el PPL cuyo registro negó el Consejo General del OPLE.

En ese sentido, el Tribunal responsable consideró improcedente la solicitud de la parte promovente, al estimar que en el acuerdo 25 se había determinado la improcedencia de la solicitud de registro de la parte actora como PPL en atención a que esta no cumplió con el número mínimo de afiliaciones requeridas previsto en los artículos 10, numeral 2, inciso c) de la Ley de Partidos, así como 99, párrafo segundo, inciso b) de la Ley Electoral local.

Ello pues la parte actora tuvo un total de seis mil quinientas treinta y seis (**6,536**) afiliaciones válidas en el estado, lo que representa poco más del punto veinticinco por ciento (**0.2544%**) del padrón electoral utilizado como referencia, cuando debió reunir el equivalente al punto veintiséis (**0.26%**) de dicho padrón, cantidad que corresponde a seis mil seiscientas setenta y siete (**6,677**) personas afiliadas, por lo que le faltaron ciento cuarenta y un (**141**) afiliaciones.

Así, el Tribunal local estimó que el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados³⁴ se estableció con la finalidad de salvaguardar el voto o derechos de la ciudadanía ante irregularidades e imperfecciones menores y no determinantes para el resultado, para limitar que cualquier infracción a la normativa electoral pudiera ocasionar la nulidad de la votación o elección, pues ello haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa de la ciudadanía de votar en las elecciones populares.

Por tal motivo, esta Sala Regional comparte la consideración del Tribunal local en el sentido de que en el caso no se estaba ante una infracción menor sino ante el incumplimiento de un requisito para la constitución de un PPL, por lo que no resultaba posible convalidar el proceso de registro si en este no se habían observado las formalidades establecidas en la normativa, atendiendo los principios de certeza y legalidad en materia electoral.

Además de que a juicio de este órgano jurisdiccional la validez de las seis mil quinientos treinta y seis (**6,536**) que obtuvo la parte actora en Guerrero no puede implicar, como erróneamente sostiene, que el registro como PPL que pretende pudiera considerarse un acto público válidamente celebrado.

Lo anterior pues contrario a lo que estima la parte accionante tal cantidad de afiliaciones válidas representó solo un poco más del punto veinticinco por ciento (**0.2544%**) del padrón electoral de referencia, cuando en términos de la normativa aplicable en realidad necesitaba alcanzar al menos seis mil seiscientos setenta y siete (**6,677**) personas afiliadas, para lograr el equivalente al punto veintiséis (**0.26%**) de dicho padrón, como correctamente determinó el Tribunal responsable.

³⁴ Establecido en la jurisprudencia 9/98, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



Ahora bien, este órgano jurisdiccional estima **infundado** el agravio relacionado con la violación aducida por la parte actora de su derecho de defensa en el procedimiento de verificación de afiliaciones por el régimen de excepción desplegado por el OPLE, como enseguida se explica.

En efecto, de la revisión de la resolución impugnada, esta Sala Regional advierte que la parte promovente se queja de la indebida invalidación de diversas afiliaciones bajo la denominación “AFILIACIONES NO VÁLIDAS (INCONSISTENTES) BAJO EL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN”.

Al respecto, el Tribunal responsable estableció correctamente que el análisis de este planteamiento se había efectuado en la resolución TEE/JEC/049/2023, la cual fue confirmada en la parte conducente por esta Sala Regional en la sentencia SCM-JDC-272/2023, misma que al no haberse impugnado adquirió el carácter de cosa juzgada, actualizando la inoperancia del planteamiento.

En ese sentido, esta Sala Regional comparte los razonamientos en los cuales el Tribunal responsable sustentó su calificación del agravio, pues como correctamente se estableció en la resolución impugnada tales planteamientos fueron materia de pronunciamiento por parte de dicho órgano en la resolución que emitió en el juicio local TEE/JEC/049/2023, mediante la cual se confirmó el acuerdo 14.

En efecto, en dicha resolución el Tribunal local llevó a cabo un análisis de los planteamientos que la parte actora formuló en contra

del acuerdo 14, en el que igualmente se le negó el registro como PPL por no cumplir con el número mínimo de afiliaciones válidas.

De este modo, aun cuando esta Sala Regional revocó dicha resolución, ello fue únicamente en relación con las cuatrocientas treinta y dos (**432**) afiliaciones que le fueron indebidamente descontadas bajo la causal “FIRMA NO COINCIDE CON LA CPV”, como adecuadamente sostuvo el Tribunal local.

Por tal motivo, como correctamente lo señaló el Tribunal responsable en la resolución controvertida, el análisis que llevó a cabo respecto de la duplicidad de afiliaciones y de las recabadas bajo el régimen de excepción que fueron descontadas por inconsistencias³⁵ quedó firme, al no haberse impugnado la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el juicio SCM-JDC-272/2023.

Aunado a lo expuesto, este órgano jurisdiccional advierte que los señalamientos en los que la parte actora sustenta su afirmación de que se vulneró su derecho de audiencia, toda vez que no se le notificaron ni se hicieron de su conocimiento las constancias o documentos para acreditar que se llevó a cabo el procedimiento para descontar afiliaciones duplicadas en aquellos casos de “DUPLICADAS EN OTRA ORGANIZACIÓN CIUDADANA”, “DUPLICADAS EN OTRO PARTIDO POLÍTICO” y “DECLINADAS POR LA CIUDADANÍA” se basan en cifras que no formaron parte del acuerdo 25, sino del acuerdo 14.

En efecto, la parte actora se queja de que en el caso de las quinientas ochenta y una (**581**) afiliaciones descontadas por los conceptos: “DUPLICADAS EN OTRA ORGANIZACIÓN CIUDADANA”, “DUPLICADAS EN OTRO PARTIDO POLÍTICO” y “DECLINADAS POR LA

³⁵ A razón de novecientos ocho (**908**) descontadas por diversas inconsistencias, tales como: **1.** Veintidós (**22**) por “CREDENCIAL ILEGIBLE”; **2.** Siete (**7**) por “SIN CLAVE DE ELECTOR”; y, **3.** Doscientas tres (**203**) por “SIN FIRMA O SIN HUELLA”.



CIUDADANÍA” no se le garantizó su derecho de audiencia, lo que en caso de corroborarse debía provocar que dichas afiliaciones no fueran descontadas, sino declaradas subsistentes en favor de “Guerrero Pobre A.C.”, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Partidos.

Para esta Sala Regional el señalamiento es **infundado**, ya que las cantidades a las que hace referencia la parte accionante para intentar evidenciar la vulneración a su garantía de audiencia por parte del Tribunal local corresponden al acuerdo 14, siendo que lo revisado en la resolución impugnada fue el acuerdo 25.

Por tal motivo, al no formar parte las quinientas ochenta y una (**581**) afiliaciones descontadas por los conceptos: “DUPLICADAS EN OTRA ORGANIZACIÓN CIUDADANA”, “DUPLICADAS EN OTRO PARTIDO POLÍTICO” y “DECLINADAS POR LA CIUDADANÍA” de las razones expresadas en el acuerdo 25 –emitido en cumplimiento a la sentencia del juicio SCM-JDC-272/2023– para sostener la decisión de no otorgar a “Guerrero Pobre A.C.” su registro como PPL, no podían ser motivo de análisis por parte del Tribunal responsable, como ya se refirió.

Asimismo, esta Sala Regional considera que, contrario a lo planteado, el Tribunal local sí analizó que durante la aplicación del procedimiento de verificación de las cuatrocientas treinta y dos (**432**) afiliaciones el IEPCGRO hubiera respetado el derecho de audiencia a la organización “Guerrero Pobre A.C.”.

Lo anterior, pues de la revisión de la resolución impugnada es posible advertir que el Tribunal responsable estableció que la subsanación de registros no contabilizados como afiliaciones se encuentra contemplada como una garantía de audiencia, conforme

a lo dispuesto en el CAPÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO de los Lineamientos, en la cual la organización ciudadana –mediante las vistas otorgadas por el OPLE– tiene la posibilidad de revisar los registros de aquellas afiliaciones que no hayan sido contabilizadas y, en su caso, formular las aclaraciones tendentes a acreditar su validez o bien realizar las manifestaciones que estime pertinentes.

Al respecto, constató que en el caso había sido notificada la parte accionante de lo referente a las afiliaciones válidas que resultaron de la verificación realizada a cuatrocientas veintinueve (429) de las cuatrocientas treinta y dos (432) recabadas conforme al régimen de excepción y que eran motivo de análisis, así como de los requerimientos de información a los partidos políticos con registro ante el OPLE y de la respuesta a la solicitud de copias certificadas.

A partir de lo anterior, el Tribunal local concluyó correctamente que –contrario a lo señalado por la parte promovente– sí se le notificaron tales cuestiones, en respeto a su garantía de audiencia, sin que fuera obstáculo para tal conclusión la negativa del señor Rubén Valenzo Cantor, como persona representante de “Guerrero Pobre A.C.” a recibir la totalidad de notificaciones, las cuales recibió parcialmente, regresando por interpósita persona los documentos que se negó a recibir.

Esto ya que es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional –invocado en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios– que el veintidós de noviembre se determinó otorgar una prórroga de quince días hábiles al IEPCGRO para el cumplimiento de la sentencia del juicio SCM-JDC-272/2023, en atención a los señalamientos sobre las gestiones que debía realizar, entre ellas las notificaciones a la parte actora para garantizar su derecho de audiencia que analizó el Tribunal local, de ahí lo **infundado** del agravio.



No pasa inadvertido para esta Sala Regional que la parte accionante considera que tanto las personas titulares de las consejerías electorales del OPLE como de las magistraturas del Tribunal local incurrieron en diversos delitos con la aprobación del acuerdo 25 y de la resolución impugnada, respectivamente.

Sin embargo, de las actuaciones efectuadas para la emisión del acuerdo 25 y de la resolución impugnada esta Sala Regional no advierte elemento alguno en la conducta procesal de las referidas personas servidoras públicas –ni lo menciona la parte promovente– que permita concluir que estas incurrieron en conductas que pudieran considerarse reprochables.

Ello pues como ya se precisó a lo largo de esta sentencia la resolución impugnada –que confirmó a su vez el acuerdo 25– se emitió conforme a derecho, de ahí que resulten **inatendibles** los planteamientos de la parte promovente.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar la resolución controvertida.

Notifíquese por **correo electrónico** a la parte actora y al Tribunal local; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN **3/2020**, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL³⁶.

³⁶ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.